



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00194-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA
Demandado: MYRIAM MENESES LOPERA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 05	1	\$4.860.000.00
Constancia Notificación No 19073680816H	Archivo 1, folio 18	1	\$7.500.00
Constancia Notificación No EL20000341	Archivo 2	1	\$8.700.00
Constancia Notificación Factura No 700076687990	Archivo 4	1	\$8.000.00
TOTAL			\$4.884.200,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUANTRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.884.200.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d75f72361983dcd584876b81ef3146609c20181814e36b541afda9f01d7391**
Documento generado en 07/02/2023 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00194-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA
Demandado: MYRIAM MENESES LOPERA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00359-00
Demandante: VIVIANA ANDREA OJEDA BERNAL
Demandado: NATALYA SARMIENTO QUICENO

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por la abogada designada (archivo 24 C1), mediante el cual manifiesta su imposibilidad de asumir el cargo de curadora ad litem por estar actuando en más de cinco procesos como Curadora Ad-litem; observa el Despacho que es del caso aceptar el relevo y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de la demandada NATALYA SARMIENTO QUICENO, al abogado:

JESUS JAIMES CASTAÑEDA	jjcabogado0907@hotmail.com
------------------------	----------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800748.00
Demandante: BAGUER SAS
Demandados: BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA
Providencia: Sentencia Anticipada

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numerales 2 y 3 del artículo 278 del Código General del proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá a dictar sentencia anticipada.

II.- ANTECEDENTES

1. -De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, los siguientes: que el 13 de noviembre de 2016, la demandada BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA, suscribió el pagaré base de la ejecución a nombre de la empresa demandante, cuya fecha de vencimiento se estableció el 2 de junio de 2017.

Conforme lo anterior, solicitó lo siguiente: **1)** Librar mandamiento de pago por la suma de \$636.708, correspondiente al valor contenido en el pagaré BUC 31743 **2)** Por los intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2017 y hasta el momento en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se profirió mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2018.

La demandada se notificó personalmente el 26 de julio de 2021 (archivo 8 del cuaderno principal del expediente electrónico), quien contestó la demanda y frente a los hechos en su mayoría los dio por ciertos y 3 parcialmente ciertos, pero finalmente se opuso a la orden de pago y presentó la siguiente excepción de mérito.

Prescripción de la acción de cobro.

Adujo que la acción cambiaria se encuentra prescrita de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 94 del CGP, porque para el momento en que se notificó transcurrieron 4 años y 54 días desde la fecha de vencimiento del título valor, término que no pudo interrumpir porque se realizó su notificación con posterioridad al año siguiente al del mandamiento ejecutivo. Señaló que entre la fecha en que la obligación demandada se hizo exigible, esto es 2 de junio del año 2017 y los días en que se surtió la notificación personal como demandada, 26 de julio de 2021, transcurrieron más de tres años a que se refiere el artículo 789 del C.Co.

También citó algunos apartes jurisprudenciales para sustentar su solicitud de prescripción.

Pronunciamiento de la parte ejecutante.

Por su parte el demandante pidió no dar por probado este medio exceptivo, arguyendo que, no obstante la demandada alegó no tener acceso a los documentos que contienen la demanda y sus anexos por ser ilegibles, conocía la existencia del proceso, por lo que pudo acercarse desde el 2 de julio de 2020 al despacho para procurar su notificación, lo que hizo a través de mensaje de datos el 23 de julio de 2021.

Expuso que deben descontarse del término prescriptivo aquellos días en lo que los términos judiciales no corrieron, como los de cese de actividades de la Rama Judicial y los de suspensión de términos producto de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos del Covid 19., frente a lo que realizó la cita detallada de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales fueron suspendidos los términos y el conteo de los días que no se pueden tener en cuenta según dichos acuerdos, los cuales arrojaron 86 días que no pueden computarse en contra de la parte demandante. También trajo a colación apartes jurisprudenciales para fundamentar sus argumentos.



3. RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expuso sobre la sentencia anticipada:

“(...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(...)”

(...)

“(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (...)”

(...)

“(...) 2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. (...)”

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediatez de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.(...)”

(...)

“(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.



De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). (...)

De lo antes consignado, se concluye que existen elementos suficientes para emitir sentencia anticipada y resulta innecesario citar a las partes para ser escuchadas en interrogatorio de parte y sus alegatos, por cuanto dentro de la presente actuación, hay una concurrencia de circunstancias así: i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) No es necesario la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas por los intervinientes de la lid, además no sería útil ni necesario practicar los interrogatorios exhaustivos a las partes, iii) estar presentes todos los presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes para proferir la presente sentencia. iv) se dan los presupuestos de los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P., como una de las causales para dictar sentencia anticipada, norma que indica: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** ...”. Precepto legal al cual se acoge la suscrita Juez para proceder con el presente fallo anticipado.

4.- Pruebas.

No fue solicitada ninguna prueba para ser decretada por esta instancia, sin embargo se tendrán en cuenta las allegadas con la demanda como el pagaré objeto de la ejecución y la contestación de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico para resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria o de lo contrario se debe seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago?

2. Fundamento Normativo

2.1. Del término de prescripción y sus fenómenos. Inicialmente tenemos que conforme lo establece el art. 781 del C Co, “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”, y en esa línea, el art. 789 de la misma codificación, establece que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Ahora, la Corte Suprema (Cas. Civil, Sentencia STC17213 del 20 de octubre de 2017 MP Luis Armando Tolosa Villabona) ha establecido en cuanto a los fenómenos que pueden afectar el término prescriptivo, como lo es la renuncia, la suspensión y la interrupción, sea esta natural o civil, lo siguiente:

“(...) esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, **o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción.** La suspensión se da en favor de lossujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.



Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse.”.

2.2. La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones³. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Establecido lo anterior, procede revisar cuál es el régimen de prescripción aplicable al caso en estudio. Sin duda será el previsto por el artículo 789 del C Co, que establece el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, contados desde la fecha del vencimiento, que para el caso que nos ocupa sentado está que operaba el 29/10/2015.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, es pertinente tener presente que el artículo 2539 del C C establece dos formas para ello: la natural [por el hecho de que el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación] y la civil [por demanda judicial].

3- Caso concreto.

Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro, y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto.

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ Código Civil, artículo 2535



De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Baguer SAS, como acreedor y beneficiario del derecho crediticio, ostentando en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de los derechos crediticios contenido en el instrumento cambiario en su calidad de tenedor legítimo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena la señora Beatriz Adriana Ramírez Espinosa, pues fue a favor de quien se otorgó el crédito, quien se obligó en forma directa en favor de la ejecutante a cancelar la suma de dinero descrita en el pagaré; hecho no discutido ni controvertido por la parte ejecutada.

Vistas, así las cosas, es claro que concurre legitimidad tanto por activa y pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

Resolución de la excepción.

Analizado el escrito de demanda como su contestación y en especial el título valor que es presentado para cobro judicial, se evidencia la necesidad de revisar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que el título valor produzca los efectos propios a fin de determinar el alcance de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución.

El artículo 709 del Código Comercio dispone los requisitos que debe contener todo pagaré en los siguientes términos, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 621 ibídem:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Del título valor base de ejecución se encuentra la acreditación de todos los requisitos señalados por el legislador, en primer lugar, se consignó que el demandado se obligaría solidaria e incondicionalmente a pagar en favor de Baguer SAS en las oficinas de esta ciudad, la suma de \$636.708, que su pago se haría el 2 de junio de 2017.

De otra parte, en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio, se evidencia que el pagaré BUC31743 contiene un derecho crediticio (consistente en pagar una suma determinada de dinero por concepto de capital e intereses) y se encuentra firmado por la demandada en señal de aceptación y conocimiento de la obligación asumida.

Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contengan una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor presentado por la ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que el demandado se obligó a pagar en su favor la suma anteriormente referenciada en el lugar y la fecha antes dicha. Conforme lo anterior, se acredita no solo el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que a su vez la misma deviene en clara al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, la persona por quién debe hacerse el pago, a quién y la fecha de su verificación.

Finalmente, la obligación es exigible porque ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Desde el otro extremo, la parte demandada cuestiona la exigibilidad del pagaré cuya ejecución se pretende, alegando que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de 3 años desde que se libró la orden de pago.

Conviene relieves que la prescripción extintiva tiene el alcance de extinguir la acción y, de contera, el derecho mismo, de suerte que de abrirse paso a dicho fenómeno, fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, ello, ante la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las relaciones entre las personas.

Así, la prescripción extintiva (...) “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de

hecho prolongadas se consoliden...” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil establece que el tiempo para que la prescripción extintiva opere, se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, mientras que el inciso final del artículo 2530, establece, que “(...) no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista (...)”.

Prescripción que no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue, como lo exige el artículo 2513 del Código Civil; tal y conforme aconteció en este proceso la parte demandada propuso como de fondo la extinción de la obligación cambiaria por prescripción

Tratándose de la acción cambiaria directa, como es el caso que se estudia pues se desprende de la relación de quienes suscribieron el cartular, el artículo 789 del Código del Comercio define que son 3 años el término en el que prescribe desde el día de su vencimiento.

Se tiene pues, que se trata que el título valor base de ejecución, pagaré que fue aceptado por la demandada a favor de la parte aquí ejecutante. Frente al título, se propone entonces la excepción de prescripción, viable contra la acción cambiaria, conforme a lo establecido en el artículo. 784, numeral 10 del Código de Comercio, con el argumento de que ha transcurrido ese término que las normas cambiarias señalan para ejercitar el derecho crediticio.

Resultan relevantes para el presente estudio las siguientes actuaciones:

Ubicación	Fecha	Descripción
Folio 16 del C1 expediente digital	28/11/2018	Presentación de la demanda
Folio 18 del C 1 expediente digital	13/12/2018	Mandamiento de pago
Archivo 2 del expediente electrónico	15/10/2020	Dte. allega resultado notificación
Archivo 5 del expediente electrónico	4/06/2021	Auto no tiene en cuenta notificación
Archivo 6 del expediente electrónico	15/06/2021	Dte responde requerimiento
Archivo 7 del expediente electrónico	26/07/2021	Dda. Solicita ser notificada
Archivo 8 del expediente electrónico	26/07/2021	Notificación del demandado.

De acuerdo con el panorama procesal expuesto, en primera medida se evidencia que la parte demandante no se benefició con la interrupción del término prescriptivo de que trata el inciso primero del artículo 94 del CGP, en tanto, por causa no atribuible al despacho, transcurrió más de un año desde la orden de apremio y su notificación por estado 217 del 14 de diciembre del año 2018.

Ahora, como hito desde el cual debe iniciarse el conteo del término de prescripción de la acción cambiaria, se tiene el 3 de junio de 2017, que corresponde al día siguiente al del vencimiento establecido en el pagaré, pues como precisa el artículo 692 del C.Co. norma atinente a las letras de cambio a las que se acude por remisión del artículo 711 ibídem, el plazo para su presentación para el cobro puede ser ampliado por el girador.

Así las cosas, el simple conteo arrojaría que la prescripción se produjo de forma objetiva y sin aplicar lo dicho por el artículo 94 del C.G.P., el día hábil siguiente al 3 de junio de 2020, no obstante, deben descontarse al mismo aquellos tiempos no imputables al actuar de la parte contra quien corre el plazo.

Al momento de decretarse la medida de suspensión del cómputo de los términos de prescripción y caducidad que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, establecida en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 y levantada mediante el Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo a la emergencia de salud pública, económica y social ocasionada por la pandemia de la COVID-19, habían transcurrido **2 años más 9 meses y 14 días**, luego de reanudados los términos y para el 26 de julio del año 2021, fecha en la cual tuvo ocurrencia la notificación personal de la demandada BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOZA ya el término prescriptivo había ocurrido; pues téngase en cuenta que la suspensión de términos por la Pandemia fue desde el 16 de marzo del año 2020 al 30 de junio del mismo 2020, y ni aún sin tener en cuenta este lapso de tiempo, se da inevitablemente la prescripción alegada de forma oportuna por la ejecutada, quien no se notificó sino hasta 26 de julio del 2021, calenda para la cual ya había transcurrido un año más.

Es importante señalar de la interrupción civil, que teniendo en cuenta el tiempo en que se presentó la demanda, esto es, el 28 de noviembre del año 2018 (fl. 28 pdf 1 C1), rige el artículo 94 del CGP que determina:

“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.



De acuerdo con la norma anterior, tenemos entonces que la presentación de la demanda interrumpe civilmente el término para la prescripción, siempre y cuando el auto admisorio o mandamiento ejecutivo de pago – este último caso que nos ocupa- se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues nótese que el proveído de mandamiento de pago data del 13 de diciembre del año 2018, y su notificación al demandante quedó surtida mediante estado 217 del 14 de diciembre del año 2018, lo que implica que se tenía de manera objetiva, hasta el día 15 de diciembre del año 2019 para ser notificada la parte demandada. Frente a lo anterior, la demandada no quedó notificada sino hasta el día 26 de julio del año 2021, es decir, dos años y siete meses calendarios después de su notificación por estados, luego desde ésta perspectiva, dentro del término indicado en la norma, NO se logró el acto procesal requerido para que se configure la llamada interrupción civil de la prescripción, ni aunque se descuenten los primeros casi 4 meses (16 marzo al 30 de junio del 2020 COVID 19) que los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura ante la ocurrencia de la pandemia, ni descontando los días de paro judicial a los cuales hace mención la apoderada de la parte demandante en sus alegaciones frente a la excepción de prescripción.

En ese orden de ideas, se concluye que, el término sustancial de la prescripción de la acción cambiaria NO se interrumpió, sino que siguió su transcurso, al punto que cuando se da el acto de notificación personal el 26 de julio del año 2021 a la demandada, ya estaba consumado el término de prescripción del art. 789 del C. Co, sin que sea procedente efectuarse ampliaciones sobre dicho término perentorio, como erradamente lo pretende la ejecutante, por tanto, debe despacharse de forma favorable y declarar probada la excepción de mérito de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR”, y se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a la parte demandante, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria directa, propuesta por la demandada **BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de \$397.767, conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. liquidense por secretaría según lo previsto en el artículo 366 del CGP

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas. En caso de existir solicitud de remanentes procédase de conformidad dejando las medidas a disposición de la autoridad judicial que corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión archivar el expediente digital, en la carpeta asignada para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maria Cristina Torres Moreno

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

Proceso: Demanda Acumulada 680014003022-2019-00488-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: JOHANNA ANDREA CADENA ORTIZ Y DISTIBUCIONES Y REPRESENTACIONES.

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y sus anexos, se concluye que el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JOHANNA ANDREA CADENA ORTIZ Y DISTIBUCIONES Y REPRESENTACIONES a fin de obtener el pago de la obligación consignada en el pagaré sin número, para lo cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA solicita se ordene a los demandados el pago parcial de la obligación consignada en dicho pagaré mediante el trámite de acumulación de demanda a la que inicial mente presentó el BANCO DE OCCIDENTE, contra los mencionados ejecutados y por reunir los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los del Art. 463 ibidem; por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible se librará mandamiento de pago.

Conforme a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR la presente demanda a la principal, conforme a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, identificada con Nit. 804.004.325-3., contra JOHANNA ANDREA CADENA ORTIZ, identificada con C.C. No. 63.562.022., y DISTIBUCIONES Y REPRESENTACIONES, identificada con Nit.900.778.636-8, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (42'113.642,00), consignada en el pagaré base de ejecución.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - NOTIFICAR esta orden de pago a los ejecutados por estado, tal como lo establece el numeral primero del artículo 463 del C.G.P.

QUINTO. - Suspender el pago a los acreedores y emplazar de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra JOHANNA ANDREA CADENA ORTIZ, identificada con C.C. No. 63.562.022., y DISTIBUCIONES Y REPRESENTACIONES, identificada con Nit.900.778.636-8, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00004-00
Demandante: PAOLA ANDREA CASTELLANOS DIAZ
Demandado: MATILDE CARREÑO PUENTES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 14	1	\$4.420.000.00
Constancia Notificación Guía No 1188934	Archivo 13	1	\$7.000.00
Constancia Notificación Guía No 1142599	Archivo 8	1	\$7.000.00
TOTAL			\$4.434.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.434.000.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abc607e0083e2bd8593cf1a5c13a63eedafa1dcde7dd9c77da78577c05e42661

Documento generado en 07/02/2023 11:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00004-00
Demandante: PAOLA ANDREA CASTELLANOS DIAZ
Demandado: MATILDE CARREÑO PUENTES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00232-00
Demandante: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandado: WILMER ANDRES BOLIVAR CARDONA y YESENIA MANTILLA LOZANO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 14	1	\$300.000.00
Constancia Notificación guía No 1040030533813	Archivo 12	1	\$26.650.00
Constancia Notificación Guía No 1040030078513	Archivo 09	1	\$26.650.00
Constancia Notificación Guía No 1040013399013	Archivo 06, folio 4	1	\$23.300.00
Constancia Notificación Guía No 1040013399915	Archivo 06, folio 11	1	\$8.500.00
T O T A L			\$385.100,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$385.100.00).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b21b8581f864eca8be973a416587a37424c4b6169661e453a91ab1f7e733e46
Documento generado en 07/02/2023 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00232-00
Demandante: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandado: WILMER ANDRES BOLIVAR CARDONA y YESENIA MANTILLA LOZANO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00388-00
Demandante: MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO
Demandado: ALEKS RAMIRO VEGA MONROY

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda acumulada ejecutiva de mínima cuantía que promueve MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial, contra ALEKS RAMIRO VEGA MONROY se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia de los títulos objeto de la presente ejecución – letras de cambio Nos. 01, 02, 03 y 04 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00435-00
Demandante: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandado: JEFERSON STIVEN SUAREZ MEJIA Y MARIA PASTORA SANTAMARIA GOMEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 13	1	\$112.000.00
Constancia Notificación Guía No 1040029674813	Archivo 10	1	\$21.800.00
Constancia Notificación Guía No 1040020776413	Archivo 7	1	\$19.900.00
Constancia Notificación Guía No 1040018030013	Archivo 5, folio 9	1	\$19.900.00
Constancia Notificación Guía No 1040018029615	Archivo 5, folio12	1	\$8.800.00
Recibo de pago de Mayor Valor ORIP	Archivo 06	2	\$37.500.00
TOTAL			\$219.900,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$219.900.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc2d487b92178c5cd1a7928a5423caa8cc5f297103031a347aa1bcb7520c057**
Documento generado en 07/02/2023 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00435-00
Demandante: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandado: JEFERSON STIVEN SUAREZ MEJIA Y MARIA PASTORA SANTAMARIA GOMEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00045-00
Demandante: BAGUER S.A.S
Demandado: JHON EDWUARD ARDILA LIZARAZO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 18	1	\$100.000.oo
Constancia Notificación guía No 1024809700975	Archivo 17	1	\$6.000.oo
Constancia Notificación Guía No 980531600975	Archivo 10	1	\$8.000.oo
Constancia Notificación Guía No 979556700975	Archivo 09	1	\$6.000.oo
TOTAL			\$120.000,oo

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000.oo).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442ecadbcb59eefc672278cd038b62088c2d4102b309adeed039d1d4018d470
Documento generado en 07/02/2023 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00045-00
Demandante: BAGUER S.A.S
Demandado: JHON EDWUARD ARDILA LIZARAZO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00106-00

Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -
“PRECOMACBOPER”

Demandado: DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita el embargo y retención del 25% de la totalidad de la mesada pensional que devenga el señor DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS; observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo invocado teniendo en cuenta que la demandante es una precooperativa y no una cooperativa, por lo cual no se cumplen los preceptos del art. 344 del C.S.T.¹, para ordenar la retención del porcentaje superior a lo reglamentado (1/5 parte del salario).

Así mismo, se advierte del expediente que mediante proveído del 6 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas que devenga el demandado y que mediante auto del 11 de julio de 2022, se emitió pronunciamiento frente a la solicitud de requerimiento al pagador para que aplicara la medida; razón por la que se ordena estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00189-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO LTDA
Demandado: BENJAMIN FLOREZ LIZARAZO, LEONOR OREJUELA NAVARRO Y MYRIAM FLOREZ LIZARAZO

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la sustitución del poder allegada (Archivo 10 Cuaderno Uno) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada KAREN JULIETH CAMARGO ALVAREZ, identificada con C.C. No. 1.095.838.985, portador de la tarjeta profesional No. 386.850, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00255-00
Demandante: ELSO ESTÉVEZ TORRES
Demandado: CATERINE BERNAL BARAJAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 6	1	\$160.000.00
TOTAL			\$160.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cdcfc8e09e94f5e0b6240f05606f92df37996ef37cf05004aa364f7d22bcc8e
Documento generado en 07/02/2023 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00255-00
Demandante: ELSO ESTÉVEZ TORRES
Demandado: CATERINE BERNAL BARAJAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo
Radicado: 68001400302220210028100
Demandante: CÍRCULO INMOBILIARIO LTDA
Demandado: LAURA ROCIO BOTIA MORENO
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Círculo Inmobiliario LTDA, identificada con NIT. 804.017.926-6 en contra de Laura Rocio Botia Moreno, identificada con C.C No. 1.098.637.669, para efectos de proferir sentencia de conformidad con el artículo 384, numeral 3 del Código General del Proceso y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: 1) Se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la calle 21 No. 22 – 26 Barrio San Francisco de Bucaramanga; 2) Se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado y en caso de que no se proceda de conformidad, se proceda con la restitución judicial del mismo; 3) Se ordene a la parte demandada el pago de la cláusula penal establecida en el contrato; 4) Se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos alude, en resumen, que: 1) Se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble en cuestión, fungiendo como arrendataria la aquí demandada; 2) El contrato inició desde el 1° de agosto de 2017, estableciéndose en el primer día de cada mes cancelaría cada canon de forma anticipada; 3) No haberse cancelado el saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020 por \$1.096.100 y los cánones de arrendamientos a los meses de mayo a diciembre de 2020 y de enero a abril de 2021.

2.- Del Trámite

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, se admitió la demandada, que fue notificada por aviso (archivo 9 del expediente electrónico) a la demandada, quien, no obstante se pronunció en su momento sobre la demanda, su escrito no fue tenido en cuenta dado que no consignó a órdenes del juzgado los cánones adeudados, consecuencia prevista en el numeral 4° del artículo 384 del CGP que se aplicó por auto del 22 de septiembre de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento jurídico.

Del contenido del artículo 1602 del Código Civil se desprende que las estipulaciones acordadas informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención, por consiguiente, lo estipulado es ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público. La Ley, en primer lugar, le otorga relevancia y efectos jurídicos a la voluntad de las partes y sólo a falta de ésta, se aplican las normas sustanciales las que vienen a suplir la voluntad de los intervinientes en el acuerdo.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, consensual, de ejecución sucesiva, principal y nominado.

Importa destacar sus características de consensualidad y bilateralidad. Por la primera, se tiene que basta el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, para que el contrato se repute perfecto; por la segunda, se precisa que tanto el arrendador como arrendatario asumen deberes jurídicos: aquel debe permitir la utilización del bien para el fin propuesto –uso y goce de la cosa-, por su parte el arrendatario, está obligado al pago del precio del canon y demás obligaciones pactadas dentro de los períodos convenidos. Cualquier violación o desconocimiento a esto o a cualquier otro aspecto del contrato, coloca a la parte en situación de incumplimiento del pacto, aspecto éste que legitima a la parte cumplida a reclamar la declaratoria de terminación del contrato y si es del caso, el reconocimiento de perjuicios.

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado” (art. 1973 del Código Civil), desprendiéndose de dicha noción que se trata de un contrato bilateral en que surgen obligaciones para ambos extremos de la relación jurídica, así: Una a entregar en tenencia una cosa corporal y la otra a pagar una remuneración llamada canon. Así mismo la ley 820 de 2003 en su artículo segundo define el contrato de arrendamiento para vivienda así:

“(…) **Artículo 2º.** Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado (...).”

Ahora bien, la ley 820 de 2003 **por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana**, consagra las obligaciones del arrendatario en el artículo 9º así:

“(…) **Artículo 9º.** Obligaciones del arrendatario. Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. (...)”

La misma normativa en su artículo 22 consigna las causales de terminación del contrato por parte del arrendador, motivo que circunscribe la presente actuación así:

“(…) **Artículo 22.** Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (...).”



3.2. Análisis y crítica de las pruebas

3.2.1. Legitimación en la causa

De acuerdo con el contrato de arrendamiento (folios 9 a 16 del archivo 1 del expediente electrónico), está suficientemente acreditado que fue suscrito entre Laura Rocío Botía Moreno, como arrendataria y Círculo Inmobiliario Ltda, como arrendador, a través del cual se le entregó la tenencia del inmueble ubicado en la calle 21 No. 22 – 26 Barrio San Francisco de esta ciudad, destinado para local comercial.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la persona que figura como accionante y a quien la ley le otorga un derecho –pedir la restitución de la cosa por incumplimiento de la contraparte- e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa –que restituya la cosa-, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

3.2.2. Del incumplimiento del contrato

En el contrato de arrendamiento allegado con la demanda se pactaron como obligaciones a cargo del arrendatario, entre otras, la contenida en la cláusula tercera “(...) el precio del arrendamiento es UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000=) el cual deberá ser pagado por el arrendatario en la ciudad de Bucaramanga, en forma anticipada dentro del primer (1) día mes calendario, cualquiera que sea la fecha de vigencia de este contrato en la oficina del arrendador o en la entidad BANCARIA, destinada por el ARRENDADOR para tal efecto, quedando establecido que los periodos mensuales son indivisibles (...)”.

Del escrito de demanda se tiene que la parte demandante alega como única causal de terminación del contrato de arrendamiento, la mora en el pago del canon respectivo. En este punto es relevante resaltar que al tenerse por no contestada la demanda, como se dijo en párrafos anteriores, cualquier cuestionamiento en torno al cumplimiento de este deber se tiene por no alegado.

Así pues, tanto en la ley inter-partes como en la sustantiva (artículo 1546 del Código Civil), se prevé que el incumplimiento de las obligaciones contractuales (como lo es el no pago de los cánones de arrendamiento en la forma y periodicidad pactada) da lugar a la terminación del contrato, subsumiéndose el motivo alegado por la parte demandante en dicha disposición legal. En consideración a ello, las partes en forma expresa en la cláusula décima señalaron los comportamientos o hechos que darían lugar a la terminación del contrato de arrendamiento a favor del arrendador, resaltándose el motivo de la mora en la cancelación del canon arrendatario.

La causal de no pago, constituye una negación indefinida exenta de prueba, conforme lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. Lo contrario, valga decir, el pago, debió alegarse y demostrarse por la demandada, situación que brilla por su ausencia, pues como ya se señaló Laura Rocío Botía Moreno no puede ser oída en el proceso, máxime cuando en su calidad de arrendataria aceptó y asumió la obligación de estar al día con el pago del precio pactado, con la firma impuesta en el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción.

Igualmente, la manifestación del no pago efectuada por la parte demandante debe tenerse por cierta ante la ausencia de prueba en contrario y en aplicación de las consecuencias procesales previstas por el legislador, ante la ausencia de contestación de demanda: “...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (Artículo 97 C.G.P.).

En suma y ante el incumplimiento por la parte demandada de las obligaciones asumidas con la suscripción del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, en particular sobre la



cancelación de los cánones de arrendamiento, hay lugar a la aplicación de lo consignado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., esto es, declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble en los términos deprecados.

3.2.3. Cláusula penal.

Dado que en la cláusula veinte del contrato de arrendamiento suscrito por las partes se acordó que “(...) El incumplimiento o el cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que contrae EL ARRENDATARIO por este documento, le acarrearán, por este solo incumplimiento o por el cumplimiento tardío, el pago de una suma igual a tres (3) meses del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, a título de pena, exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los artículos 1594 y 1595 del Código Civil o cualquier otra disposición que así los contemplen, derechos estos a los que renuncia expresamente EL ARRENDATARIO, y sin que su cobro implique la extinción de la obligación principal o de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato y sin perjuicio del cobro de las demás indemnizaciones que ese incumplimiento o del cumplimiento tardío, causen (...)”, y como se dilucidó, la arrendataria incumplió las obligaciones pactadas con el demandante, en particular, la referida al pago del precio del contrato, activándose de esta manera, la posibilidad de que el arrendador pretenda la condena de la suma de dinero pactada de manera anticipada como la estimación de los perjuicios causados.

Además, el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P, con meridiana claridad expresa que se tramitarán y se decidirán en el proceso verbal el “...reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar”, haciendo pues procedente dicho reconocimiento por medio del presente proceso.

En ese orden de ideas, la cláusula penal como sanción, es vinculante por constituir el contrato de arrendamiento ley para las partes, conforme lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, en concordancia con la disposición 1592 ibídem.

Por lo anterior, se concluye que de la naturaleza de la cláusula penal como su fundamentación y la forma en que fue pactada y aceptada por las partes contratantes, hay lugar a condenar a la demandada a cancelar la suma de cinco millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$5.049.450) a título de cláusula penal, suma de dinero a la que se llega de multiplicar por tres (3) el valor del canon de arrendamiento, esto es, \$1.683.150, para la fecha en que se incumplió el contrato.

3.2.4. Consideraciones finales

Se condenará en costas a la demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$353.461) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

.IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Círculo Inmobiliario LTDA, identificada con NIT. 804.017.926-6 y la señora Laura Rocío Botia Moreno, como arrendataria, identificada con C.C No. 1.098.637.669, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 21 No. 22 – 26 Barrio San Francisco de Bucaramanga, por el no pago de los cánones de arrendamiento.



SEGUNDO. - ORDENAR a la demandada, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYA al demandante, por intermedio de su representante legal o a su apoderado judicial, el bien inmueble de la referencia, o a quién se constituya para tal fin.

PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento.

TERCERO. – CONDENAR a la demandada al pago de la sanción penal contenida en la cláusula veinte del contrato de arrendamiento, por la suma de cinco millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$5.049.450), pago que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

CUARTO. –CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$353.461) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00286-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -
“PRECOMACBOPER”
Demandado: SERGIO ALEJANDRO DORADO SALINAS

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita el embargo y retención del 25% de la totalidad de la mesada pensional que devenga el señor SERGIO ALEJANDRO DORADO SALINAS; observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo invocado teniendo en cuenta que la demandante es una precooperativa y no una cooperativa, por lo cual no se cumplen los preceptos del art. 344 del C.S.T.¹, para ordenar la retención del porcentaje superior a lo reglamentado (1/5 parte del salario).

Así mismo, se advierte del expediente que mediante proveído del 27 de mayo de 2021, se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas que devenga el demandado y que mediante auto del 11 de julio de 2022 se emitió pronunciamiento frente a la solicitud de requerimiento al pagador para que aplicara la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real 680014003022-2021-00347-00
Demandante: GUILLERMO GALVIS
Demandado: LUZ ADRIANA LOZANO ANAYA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 21	1	\$6.100.000.oo
Constancia Notificación guía No 1041273300975	Archivo 19	1	\$6.000.oo
Constancia Notificación guía No 949742600975	Archivo 13	1	\$7.000.oo
Constancia Notificación guía No 938586400975	Archivo 10	1	\$7.000.oo
TOTAL			\$6.120.000,oo

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$6.120.000.oo).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359d91df836a5b9c45066de4f143ef13a681d7b31b9cdf0d237b2876951e37f
Documento generado en 07/02/2023 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real 680014003022-2021-00347-00
Demandante: GUILLERMO GALVIS
Demandado: LUZ ADRIANA LOZANO ANAYA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00492-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PATRICIO FERNANDO CORONEL GRIJALVA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 08	1	\$2.000.000.00
TOTAL			\$2.000.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5718cd09d837d1094cd1e53db603f0d0a71757ae31db3f722e9a18e5171f9d6b
Documento generado en 07/02/2023 11:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00492-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PATRICIO FERNANDO CORONEL GRIJALVA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00499-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANA DE LAS MERCEDES PEREZ FUNES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 06	1	\$6.900.000.00
TOTAL			\$6.900.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.900.000.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4ed00983d1013243976b34e48533f5e6049cf310f790045fa2ffe2ab39eb1**
Documento generado en 07/02/2023 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00499-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANA DE LAS MERCEDES PEREZ FUNES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00607-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandado: FABIAN MAURICIO PARSONS OSPINA Y CARMEN YERALDI CARDENAS
CUADROS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE			FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho			Archivo 12	1	\$460.000.oo
Constancia	Notificación	No	Archivo 11, folio 3	1	\$15.000.oo
LM10038992					
Constancia	Notificación	No	Archivo 11, Folio 19	1	\$15.000.oo
LM10038993					
Constancia	Notificación	No	Archivo 9, folio 04	1	\$15.000.oo
LM10032690					
Constancia	Notificación	No	Archivo 09, folio 06	1	\$15.000.oo
LM10032693					
Constancia	Notificación	No	Archivo 08, folio 5	1	\$15.000.oo
LM10026674					
Constancia	Notificación	No	Archivo 08, folio 19	1	\$15.000.oo
LM10026657					
Constancia	Notificación	No	Archivo 06, folio 02	1	\$10.000.oo
LM10023403					
Constancia	Notificación	No	Archivo 06, folio 04	1	\$10.000.oo
LM10023410					
T O T A L					\$570.000,oo

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$570.000.oo).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b10daf669c26b841d1f9ec875161c3de535017aad8380aab938a51491c8eac**

Documento generado en 07/02/2023 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00607-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandado: FABIAN MAURICIO PARSONS OSPINA Y CARMEN YERALDI CARDENAS
CUADROS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00656-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ROMELIA CAAMAÑO RODRIGUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 09	1	\$4.400.000.00
Constancia Notificación Guía YP004746209CO	Archivo 08	1	\$10.600.00
Constancia Notificación Guía 1040028933313	Archivo 05	1	\$21.800.00
TOTAL			\$4.432.400,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.432.400.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7345020f2b11e7bfb754edc782c5064d8901e880dd9b6f2043067470e135ea87
Documento generado en 07/02/2023 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00656-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ROMELIA CAAMAÑO RODRIGUEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00661-00
Demandante: JOSE FERNANDO PINO CALDERON
Demandado: DIANA MARIA RAMIREZ DUARTE

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 09	1	\$4.470.000.00
TOTAL			\$4.470.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.470.000.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b369b7afc4021675fbe248379bb0c87475b5d8a17324662e3bd599eec36e02f
Documento generado en 07/02/2023 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00661-00
Demandante: JOSE FERNANDO PINO CALDERON
Demandado: DIANA MARIA RAMIREZ DUARTE

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00698-00
Demandante: MARIA MAGDALENA PINTO MURCIA
Demandado: SANDRA PATRICIA GOMEZ AYALA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 15	1	\$285.000.00
Constancia Notificación Guía No 1040030560415	Archivo 07	1	\$9.700.00
TOTAL			\$294.700,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$294.700.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0271325877ffac8e623949aa6fee13e0ca3c59caadb5fc21ae8b16ac6a1ea0

Documento generado en 07/02/2023 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00698-00
Demandante: MARIA MAGDALENA PINTO MURCIA
Demandado: SANDRA PATRICIA GOMEZ AYALA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00715-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: CRISTIAN FELIPE CORZO CUEVAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 06	1	\$380.000.00
Constancia Notificación No 1194215	Archivo 05	1	\$5.950.00
T O T A L			\$385.950,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$385.950.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2646dedee363c7e48d0c8a011f3006ca0bfef14f7c62306afd1f60711da2f984
Documento generado en 07/02/2023 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00715-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: CRISTIAN FELIPE CORZO CUEVAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00727-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GF CONSULTORIA SAS, GUSTAVO ADOLFO FUENTES CORREDOR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 16	1	\$2.370.000.00
TOTAL			\$2.370.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.370.000.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958f99bbdf68561cab1f2cdf312a619549c5d1c3dd1d9676a7853fd98f5a1820
Documento generado en 07/02/2023 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00727-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GF CONSULTORIA SAS, GUSTAVO ADOLFO FUENTES CORREDOR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00741-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: IVAN HUMBERTO BLANCO BARON

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 9	1	\$736.000.00
TOTAL			\$736.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$736.000.00).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d18c69270586db1bd9751cf82d7be4c165ead0ce771b303c61a78225dc2dbefa
Documento generado en 07/02/2023 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00741-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: IVAN HUMBERTO BLANCO BARON

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00164-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GLADIS INES QUINTERO TARAZONA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 09	1	\$5.000.000.00
TOTAL			\$5.000.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b5653ef1504908db4836f8b8b1d4a28330e5f8b026fddcb824930342d3114f3
Documento generado en 07/02/2023 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00164-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GLADIS INES QUINTERO TARAZONA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00238-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE
Demandado: LAURA SMITH MORENO BAYONA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado el trámite que dispone el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso luego de que el apoderado judicial del extremo demandado presentara liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como también lo hizo la parte demandante (Archivos 11 y 13); en este punto, por no encontrarlas ajustadas a derecho no es del caso impartirle aprobación, procediendo a modificarlas siguiendo estrictamente los parámetros contenidos en el mandamiento de pago dictado el 18 de agosto de 2022 como sigue:

Tres millones novecientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$3'952.751,00), por concepto de cuotas de administración desde julio de 2020 hasta mayo de 2022, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de cada una de las fechas indicadas en el mandamiento de pago y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta los abonos consignados por el demandado.

Cabe advertir que se tendrán en cuenta los pagos que se hicieron durante el trámite del proceso, pues la demandada invoca que con anterioridad a que se librara el mandamiento de pago realizó la cancelación de cuotas de administración, lo cual tuvo que alegar a través de los medios exceptivos con los que cuenta. Igualmente, no se pronunciará el Despacho respecto a cuotas generadas con posterioridad a mayo de 2022, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran dentro de la orden de pago.

Ahora bien, acepta la parte demandante que con la consignación realizada el 8 de octubre de 2022 por valor de \$5'263.000,00, se canceló el capital adeudado y otros emolumentos (parqueadero- cuota extraordinaria y deuda de salón social) y que estarían pendientes los intereses moratorios generados por la mora en el pago; por lo cual, procede el Despacho a realizar la liquidación, la cual se adjunta, quedando concisamente de la siguiente manera:

Capital cuotas de administración	\$3'952.751.00
Intereses moratorios	\$1'233.177
Total	\$5'185.928

Zanjado lo que precede menester es liquidar las costas y agencias en derecho conforme a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso a efectos de establecer la suma en que se deberá aumentar el valor de la liquidación en procura de que el demandado dentro del término correspondiente efectúe el pago que procede, tal como sigue:

CONCEPTO	FOLIOS	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho (7%)	-	-	\$363.015,00
TOTAL	-	-	\$363.015,00

Conforme a lo visto, por conceto de liquidación de costas y agencias en derecho corresponde la suma que asciende a la suma de trescientos sesenta y tres mil quince pesos m/cte. (\$363.015,00).

En definitiva y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y que las partes coincidieron en indicar que el capital perseguido a través de esta acción se encuentra cancelado; para proceder con la terminación es necesario que exista depósito judicial para cubrir la suma de los intereses moratorios y de agencias en derecho, lo cual asciende a la suma total de un millón quinientos noventa y seis mil ciento noventa y dos pesos m/cte. \$1.596.192,00.

Se encuentra consignado por concepto de títulos el valor de \$ 952.651,00, valor que se le restara a la suma arriba referida, quedando un saldo de \$643.541,00.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se evidencia que ineludiblemente la obligación no se encuentra satisfecha, razón por la que no procede la terminación; descendiendo el despacho a modificar el valor de la liquidación en procura de que el demandado dentro del término correspondiente efectúe el pago de **\$643.541,00**.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - No impartir aprobación a la liquidación presentada por la demandada y señalar como valor que corresponde a la liquidación del crédito a la suma de seiscientos cuarenta y tres mil pesos quinientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$643.541,00).

SEGUNDO - Impartir aprobación a la liquidación del crédito y de costas/agencias en derecho realizada por el despacho por encontrarlas ajustadas a derecho.

TERCERO. – Otorgar a la parte demandada el termino consignado en el art. 461 del C.G. del P., a fin de que presente título de consignación adicional a ordenes del Juzgado por el valor señalado en el numeral primero, de lo contrario, reingresen las diligencias al Despacho para continuar la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Nxtm

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Liquidación de crédito:

35.251	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 497	\$ 719
35.251	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	16,97%	1,41%	2,05%	\$ 497	\$ 723
35.251	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	16,74%	1,40%	2,02%	\$ 494	\$ 712
35.251	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	16,53%	1,38%	2,00%	\$ 486	\$ 705
35.251	0112/2020	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 476	\$ 691
35.251	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	16,08%	1,34%	1,94%	\$ 472	\$ 684
35.251	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	16,27%	1,36%	1,97%	\$ 447	\$ 648
35.251	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	16,16%	1,35%	1,95%	\$ 476	\$ 687
35.251	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	16,07%	1,34%	1,94%	\$ 472	\$ 684
35.251	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 469	\$ 680

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

35.251	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 469	\$ 680
35.251	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 469	\$ 680
35.251	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 469	\$ 684
35.251	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 469	\$ 680
35.251	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 481	\$ 699
35.251	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 472	\$ 684
35.251	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 492	\$ 714
35.251	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 495	\$ 721
35.251	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 464	\$ 671
35.251	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 517	\$ 750
35.251	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 515	\$ 747
35.251	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 532	\$ 768
35.251	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 550	\$ 793
35.251	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 590	\$ 852
35.251	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 596	\$ 857
35.251	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 624	\$ 899
35.251	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 674	\$244

Total \$ 19.056

170.500	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	16,97%	1,41%	2,05%	\$ 2.404	\$ 3.495
170.500	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	16,74%	1,40%	2,02%	\$ 2.387	\$ 3.444
170.500	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	16,53%	1,38%	2,00%	\$ 2.353	\$ 3.410
170.500	0112/2020	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.302	\$ 3.342
170.500	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	16,08%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	16,27%	1,36%	1,97%	\$ 2.164	\$ 3.135
170.500	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	16,16%	1,35%	1,95%	\$ 2.302	\$ 3.325
170.500	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	16,07%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 2.268	\$ 3.308
170.500	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.326	\$ 3.383
170.500	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.378	\$ 3.453
170.500	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.396	\$ 3.488
170.500	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.244	\$ 3.246
170.500	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.502	\$ 3.629
170.500	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.489	\$ 3.615
170.500	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.575	\$ 3.717
170.500	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.660	\$ 3.836
170.500	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.854	\$ 4.123
170.500	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.881	\$ 4.143
170.500	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.018	\$ 4.348
170.500	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.259	\$1.205

Total \$88.733

170.500	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	16,74%	1,40%	2,02%	\$ 2.387	\$ 3.444
170.500	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	16,53%	1,38%	2,00%	\$ 2.353	\$ 3.410
170.500	0112/2020	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.302	\$ 3.342
170.500	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	16,08%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	16,27%	1,36%	1,97%	\$ 2.164	\$ 3.135
170.500	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	16,16%	1,35%	1,95%	\$ 2.302	\$ 3.325
170.500	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	16,07%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

170.500	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 2.268	\$ 3.308
170.500	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.326	\$ 3.383
170.500	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.378	\$ 3.453
170.500	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.396	\$ 3.488
170.500	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.244	\$ 3.246
170.500	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.502	\$ 3.629
170.500	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.489	\$ 3.615
170.500	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.575	\$ 3.717
170.500	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.660	\$ 3.836
170.500	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.854	\$ 4.123
170.500	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.881	\$ 4.143
170.500	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.018	\$ 4.348
170.500	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.259	\$ 1.205
Total										\$ 85.238	

170.500	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	16,53%	1,38%	2,00%	\$ 2.353	\$ 3.410
170.500	0112/2020	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.302	\$ 3.342
170.500	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	16,08%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	16,27%	1,36%	1,97%	\$ 2.164	\$ 3.135
170.500	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	16,16%	1,35%	1,95%	\$ 2.302	\$ 3.325
170.500	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	16,07%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 2.268	\$ 3.308
170.500	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.326	\$ 3.383
170.500	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.378	\$ 3.453
170.500	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.396	\$ 3.488
170.500	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.244	\$ 3.246
170.500	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.502	\$ 3.629
170.500	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.489	\$ 3.615
170.500	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.575	\$ 3.717
170.500	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.660	\$ 3.836
170.500	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.854	\$ 4.123
170.500	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.881	\$ 4.143
170.500	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.018	\$ 4.348
170.500	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.259	\$ 1.205
Total										\$81.794	

170.500	0112/2020	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.302	\$ 3.342
170.500	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	16,08%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	16,27%	1,36%	1,97%	\$ 2.164	\$ 3.135
170.500	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	16,16%	1,35%	1,95%	\$ 2.302	\$ 3.325
170.500	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	16,07%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 2.268	\$ 3.308
170.500	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.326	\$ 3.383
170.500	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.378	\$ 3.453
170.500	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.396	\$ 3.488

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

170.500	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.244	\$ 3.246
170.500	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.502	\$ 3.629
170.500	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.489	\$ 3.615
170.500	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.575	\$ 3.717
170.500	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.660	\$ 3.836
170.500	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.854	\$ 4.123
170.500	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.881	\$ 4.143
170.500	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.018	\$ 4.348
170.500	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.259	\$ 1.205
Total										\$ 78.384	

170.500	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	16,08%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	16,27%	1,36%	1,97%	\$ 2.164	\$ 3.135
170.500	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	16,16%	1,35%	1,95%	\$ 2.302	\$ 3.325
170.500	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	16,07%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 2.268	\$ 3.308
170.500	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.326	\$ 3.383
170.500	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.378	\$ 3.453
170.500	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.396	\$ 3.488
170.500	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.244	\$ 3.246
170.500	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.502	\$ 3.629
170.500	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.489	\$ 3.615
170.500	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.575	\$ 3.717
170.500	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.660	\$ 3.836
170.500	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.854	\$ 4.123
170.500	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.881	\$ 4.143
170.500	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.018	\$ 4.348
170.500	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.259	\$ 1.205
Total										\$ 75.042	

170.500	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	16,27%	1,36%	1,97%	\$ 2.164	\$ 3.135
170.500	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	16,16%	1,35%	1,95%	\$ 2.302	\$ 3.325
170.500	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	16,07%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 2.268	\$ 3.308
170.500	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.326	\$ 3.383
170.500	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.378	\$ 3.453
170.500	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.396	\$ 3.488
170.500	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.244	\$ 3.246
170.500	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.502	\$ 3.629
170.500	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.489	\$ 3.615
170.500	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.575	\$ 3.717
170.500	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.660	\$ 3.836
170.500	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.854	\$ 4.123
170.500	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.881	\$ 4.143
170.500	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.018	\$ 4.348
170.500	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.259	\$ 1.205
Total										\$ 71.734	

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

170.500	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	16,16%	1,35%	1,95%	\$ 2.302	\$ 3.325
170.500	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	16,07%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 2.268	\$ 3.308
170.500	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.326	\$ 3.383
170.500	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.378	\$ 3.453
170.500	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.396	\$ 3.488
170.500	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.244	\$ 3.246
170.500	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.502	\$ 3.629
170.500	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.489	\$ 3.615
170.500	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.575	\$ 3.717
170.500	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.660	\$ 3.836
170.500	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.854	\$ 4.123
170.500	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.881	\$ 4.143
170.500	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.018	\$ 4.348
170.500	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.259	\$ 1.205
Total										\$ 68.599	

170.500	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	16,07%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 2.268	\$ 3.308
170.500	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.268	\$ 3.291
170.500	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.326	\$ 3.383
170.500	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.285	\$ 3.308
170.500	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.378	\$ 3.453
170.500	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.396	\$ 3.488
170.500	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.244	\$ 3.246
170.500	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.502	\$ 3.629
170.500	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.489	\$ 3.615
170.500	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.575	\$ 3.717
170.500	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.660	\$ 3.836
170.500	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.854	\$ 4.123
170.500	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.881	\$ 4.143
170.500	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.018	\$ 4.348
170.500	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.259	\$ 1.205
Total										\$ 65.274	

196.500	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.613	\$ 3.792
196.500	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.613	\$ 3.792
196.500	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 2.613	\$ 3.792
196.500	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 2.613	\$ 3.812
196.500	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.613	\$ 3.792
196.500	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.680	\$ 3.899
196.500	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.633	\$ 3.812
196.500	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.741	\$ 3.980
196.500	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.761	\$ 4.020
196.500	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.586	\$ 3.741
196.500	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.883	\$ 4.183
196.500	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.869	\$ 4.166

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

196.500	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.967	\$ 4.284
196.500	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 3.065	\$ 4.421
196.500	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 3.289	\$ 4.751
196.500	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 3.321	\$ 4.775
196.500	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.478	\$ 5.011
196.500	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.259	\$ 1.389

Total \$ 71.412

177.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	15,99%	1,33%	1,93%	\$ 2.354	\$ 3.416
177.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 2.354	\$ 3.416
177.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 2.354	\$ 3.434
177.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.354	\$ 3.416
177.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.414	\$ 3.512
177.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.372	\$ 3.434
177.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.469	\$ 3.585
177.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.487	\$ 3.621
177.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.329	\$ 3.370
177.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.597	\$ 3.768
177.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.584	\$ 3.752
177.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.673	\$ 3.859
177.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.761	\$ 3.983
177.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.963	\$ 4.280
177.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.991	\$ 4.301
177.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.133	\$ 4.514
177.000	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.384	\$ 1.251

Total \$ 60.912

177.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	15,96%	1,33%	1,93%	\$ 2.354	\$ 3.416
177.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 2.354	\$ 3.434
177.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.354	\$ 3.416
177.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.414	\$ 3.512
177.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.372	\$ 3.434
177.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.469	\$ 3.585
177.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.487	\$ 3.621
177.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.329	\$ 3.370
177.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.597	\$ 3.768
177.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.584	\$ 3.752
177.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.673	\$ 3.859
177.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.761	\$ 3.983
177.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.963	\$ 4.280
177.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.991	\$ 4.301
177.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.133	\$ 4.514
177.000	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.384	\$ 1.251

Total \$ 57.496

177.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	16,01%	1,33%	1,94%	\$ 2.354	\$ 3.434
177.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.354	\$ 3.416
177.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.414	\$ 3.512
177.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.372	\$ 3.434
177.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.469	\$ 3.585
177.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.487	\$ 3.621
177.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.329	\$ 3.370
177.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.597	\$ 3.768
177.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.584	\$ 3.752
177.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.673	\$ 3.859
177.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.761	\$ 3.983

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

177.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.963	\$ 4.280
177.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.991	\$ 4.301
177.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.133	\$ 4.514
177.000	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.384	\$ 1.251
Total										\$ 54.080	

177.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	15,97%	1,33%	1,93%	\$ 2.354	\$ 3.416
177.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.414	\$ 3.512
177.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.372	\$ 3.434
177.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.469	\$ 3.585
177.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.487	\$ 3.621
177.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.329	\$ 3.370
177.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.597	\$ 3.768
177.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.584	\$ 3.752
177.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.673	\$ 3.859
177.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.761	\$ 3.983
177.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.963	\$ 4.280
177.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.991	\$ 4.301
177.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.133	\$ 4.514
177.000	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.384	\$ 1.251
Total										\$ 50.646	

177.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	15,87%	1,32%	1,92%	\$ 2.414	\$ 3.512
177.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.372	\$ 3.434
177.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.469	\$ 3.585
177.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.487	\$ 3.621
177.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.329	\$ 3.370
177.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.597	\$ 3.768
177.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.584	\$ 3.752
177.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.673	\$ 3.859
177.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.761	\$ 3.983
177.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.963	\$ 4.280
177.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.991	\$ 4.301
177.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.133	\$ 4.514
177.000	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.384	\$ 1.251
Total										\$ 47.230	

177.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	16,04%	1,34%	1,94%	\$ 2.372	\$ 3.434
177.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.469	\$ 3.585
177.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.487	\$ 3.621
177.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.329	\$ 3.370
177.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.597	\$ 3.768
177.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.584	\$ 3.752
177.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.673	\$ 3.859
177.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.761	\$ 3.983
177.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.963	\$ 4.280
177.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.991	\$ 4.301
177.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.133	\$ 4.514
177.000	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.384	\$ 1.251
Total										\$ 43.718	

177.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	16,20%	1,35%	1,96%	\$ 2.469	\$ 3.585
177.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.487	\$ 3.621
177.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.329	\$ 3.370
177.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.597	\$ 3.768
177.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.584	\$ 3.752
177.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.673	\$ 3.859

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

177.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.761	\$ 3.983
177.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.963	\$ 4.280
177.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.991	\$ 4.301
177.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.133	\$ 4.514
177.000	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.384	\$ 1.251
Total										\$ 40.284	

177.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	16,37%	1,36%	1,98%	\$ 2.487	\$ 3.621
177.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.329	\$ 3.370
177.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.597	\$ 3.768
177.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.584	\$ 3.752
177.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.673	\$ 3.859
177.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.761	\$ 3.983
177.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.963	\$ 4.280
177.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.991	\$ 4.301
177.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.133	\$ 4.514
177.000	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.384	\$ 1.251
Total										\$ 36.699	

177.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	16,92%	1,41%	2,04%	\$ 2.329	\$ 3.370
177.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.597	\$ 3.768
177.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.584	\$ 3.752
177.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.673	\$ 3.859
177.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.761	\$ 3.983
177.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 2.963	\$ 4.280
177.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 2.991	\$ 4.301
177.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.133	\$ 4.514
177.000	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.384	\$ 1.251
Total										\$ 33.078	

191.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	17,07%	1,42%	2,06%	\$ 2.803	\$ 4.066
191.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.789	\$ 4.049
191.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.884	\$ 4.164
191.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.980	\$ 4.298
191.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 3.197	\$ 4.618
191.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 3.228	\$ 4.641
191.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.381	\$ 4.871
191.000	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.651	\$ 1.350
Total										\$ 32.057	

191.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	17,56%	1,46%	2,12%	\$ 2.789	\$ 4.049
191.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.884	\$ 4.164
191.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.980	\$ 4.298
191.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 3.197	\$ 4.618
191.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 3.228	\$ 4.641
191.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.381	\$ 4.871
191.000	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.651	\$ 1.350
Total										\$ 27.991	

191.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	18,13%	1,51%	2,18%	\$ 2.884	\$ 4.164
191.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.980	\$ 4.298
191.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 3.197	\$ 4.618
191.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 3.228	\$ 4.641
191.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.381	\$ 4.871
191.000	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.651	\$ 1.350
Total										\$ 23.942	

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

191.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	18,71%	1,56%	2,25%	\$ 2.980	\$ 4.298
191.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	19,45%	1,62%	2,34%	\$ 3.197	\$ 4.618
191.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	20,23%	1,69%	2,43%	\$ 3.228	\$ 4.641
191.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	21,29%	1,77%	2,55%	\$ 3.381	\$ 4.871
191.000	1-oct-22	8-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,84%	22,20%	1,85%	2,65%	\$ 3.651	\$ 1.350
Total										\$ 19.778	

Total capital:3'952,751
Total intereses1'233.177
Total obligación5'185.928



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00291-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -
"PRECOMACBOPER"
Demandado: JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita el embargo y retención del 25% de la totalidad de la mesada pensional que devenga el señor JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS; observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo invocado teniendo en cuenta que la demandante es una precooperativa y no una cooperativa, por lo cual no se cumplen los preceptos del art. 344 del C.S.T.¹, para ordenar la retención del porcentaje superior a lo reglamentado (1/5 parte del salario).

Así mismo, se advierte del expediente que mediante proveído del 9 de agosto de 2022 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas que devenga el demandado y que mediante auto del 8 de noviembre de 2022 se emitió pronunciamiento frente a la solicitud de requerimiento al pagador para que aplicara la medida; razón por la que se ordena estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00291-00

Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -
“PRECOMACBOPER”

Demandado: JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante obrante en el archivo 11 C1 y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P, se **REQUIERE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica y física del demandado JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS, identificado con C.C. No. 91.506.908., a fin de hacer efectiva la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00294-00
Demandante: FRESKALECHE S.A.S.
Demandado: DIANA CAROLINA CERVERA BUITRAGO Y FABIÁN CERVERA BUITRAGO.

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 19 de julio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FRESKALECHE S.A. contra DIANA CAROLINA CERVERA BUITRAGO Y FABIÁN CERVERA BUITRAGO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 11 del cuaderno uno del expediente digital, a los demandados se le notificó personalmente de la orden de pago el 3 de noviembre de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 19 de julio de 2022, a favor de FRESKALECHE S.A. contra DIANA CAROLINA CERVERA BUITRAGO Y FABIÁN CERVERA BUITRAGO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos m/cte. (\$1'300.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ordenar que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEXTO. -Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00349-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandados: HERNANDO SUAREZ ROJAS.

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene requerir al pagador de SEGURIDAD ACROPOLIS, para que informe sobre los resultados de la medida cautelar que fue ordenada mediante proveído del 1 de septiembre de 2022, comunicada a través de oficio No. 1433 de la misma calenda, no será posible acceder a tal petición, comoquiera que mediante proveído del 6 de octubre de 2022, se aclaró la medida decretada en dicho auto; por lo cual, se ordena que por secretaria se surta la notificación del oficio No. 1662 -archivo 09-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00391-00
Demandante: CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS
Demandado: ANA MILENA CUERVO SOTELO

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS contra ANA MILENA CUERVO SOTELO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 14 de diciembre de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 20 de septiembre de 2022, a favor del CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS contra ANA MILENA CUERVO SOTELO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta mil pesos m/cte. (\$140.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ordenar que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00391-00
Demandante: CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS
Demandado: ANA MILENA CUERVO SOTELO

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación aportada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga (archivo 05), mediante la cual informa que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el vehículo de placas **RNT 12F**; observa el Despacho que será del caso ordenar la corrección del Oficio No. 1528 del 20 de septiembre de 2022, toda vez que en el mismo se omitió comunicar el secuestro tal como se había dispuesto en el auto de esa calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00688-00

Demandante: CARMEN JULIA VILLAMIZAR LEAL

Demandado: HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el auto dictado el 2 de febrero de 2023, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

“PRIMERO. - Rechazar la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, Santander, por ser competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias que corresponde”.

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00695-00
Demandante: ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ
Demandado: WILSON EDGARDO DIAZ PARDO y ANTONIO JESUS ARIZA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ, contra WILSON EDGARDO DIAZ PARDO y ANTONIO JESUS ARIZA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Aclare y/o corrija en el acápite de los Hechos en el numeral tercero cuál de los dos títulos valores le endoso la demandante.
- 2- Aclare y/o corrija en el acápite del Juramento cuál de los dos títulos valores tiene en original.
3. Indicar si a la fecha de presentación de la demanda las deudas aquí ejecutadas, han recibido suma alguna por concepto de abonos de manos de los deudores, en caso positivo indicar las cuantías y a favor de que capital de las dos letras.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00699-00

Demandantes: ELECTRO REY S.A.S

Demandados: CAG ZF S.A.S

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ELECTRO REY S.A.S por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS GABRIEL CAÑAS REY, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Corrija el poder especial aportado con la demanda, se observa que el mismo no cumple con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, esto es, la manifestación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá aportar prueba de que el mismo fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante o en su defecto adecue el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.
2. Aclare y/o corrija en el acápite de competencia, al establecer la misma por la ciudad de cumplimiento de la obligación, toda vez que, no se observa en las Facturas objeto de la presente acción judicial, que se estipule la Ciudad de Bucaramanga como el lugar de cumplimiento.
3. Debe precisar las pretensiones de la demanda de forma separada por cada una de las facturas a cobrar, con sus respectivos saldos e intereses. Lo anterior, toda vez que pretende el cobro de un solo monto como si fuera una sola factura la adeudada al igual que los intereses.

Lo anterior, conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00016-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: FEDERICO JOSE HABEYCH ARENAS, JAIME RAFAEL HABEYCH GARCIA y ANA CAROLINA TORRES PALENCIA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra FEDERICO JOSE HABEYCH ARENAS, JAIME RAFAEL HABEYCH GARCIA y ANA CAROLINA TORRES PALENCIA se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Teniendo en cuenta que afirma que la dirección electrónica comunicada en la demanda, fue obtenida de la información que reposa en las centrales de riesgo a nombre de los deudores, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte el certificado de existencia y representación de la arrendadora RODRIGUEZ Y MORA LTDA., con el fin de verificar que en efecto el señor SAUL RODRIGUEZ RUEDA, es quien funge como representante legal de la entidad. – numeral 2 art. 84 C.G. del P.-

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00018-00
Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”
Demandado: MARIA DE JESUS PABON BARAJAS

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”, por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA DE JESUS PABON BARAJAS se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare el numeral tercero del acápite de los hechos de la demanda, comoquiera que indica que se estipuló el pago de la obligación en 24 cuotas mensuales, sin que se advierta que así se haya consignado en el pagaré objeto de ejecución.
2. Explique el acápite de pretensiones de la demanda, en el entendido que invoca el cobro de intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2021, cuando de acuerdo al título valor la obligación vencía el 22 de mayo de 2022.
3. Allegue la tabla de amortización del crédito en la cual se pueda observar el monto inicialmente prestado, sus abonos, plazo y cuotas pendientes de pago al momento de instaurar la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00020-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: ESPERANZA MORALES DE AMAYA.

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, contra ESPERANZA MORALES DE AMAYA se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Indique el motivo por el cual el valor pretendido por concepto de facturas de energía eléctrica difiere con lo consignado en las mismas, especificando si se realizaron abonos a las obligaciones en los títulos contenidas. -numeral 4 y 5 art. 82 C.G. del P.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00022-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: NORVEY PINEDA PALOMINO.

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra NORVEY PINEDA PALOMINO se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Teniendo en cuenta que afirma que la dirección electrónica comunicada en la demanda, fue obtenida de la información que reposa en las centrales de riesgo a nombre de la deudora, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Igualmente, a los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 *ejusdem*, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se logra verificar la autenticidad de las firmas consignadas en el contrato de arrendamiento.

3. Aporte el certificado de existencia y representación de la arrendadora PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES S.A.S, con el fin de verificar que en efecto la representante legal de la entidad es la señora SANDRA MILENA DIAZ SALAS.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO